

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: № 2543040030012023-0830

De los documentos anexos a la demanda, se advierte una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, contra quien, conforme el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca),

RESUELVE:

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JOTA JAIME INFANTE FIGUEROA, contra DIANA MARCELA LOMBANA MORENO, CAMILO ANDRÉS FUENTES ANZOLA, HENRY GUILLERMO ACOSTA PÉREZ Y SIGMA SEIS CONSTRUCCIONES. S.A.S., mayores de edad, domiciliados en este municipio, por las cantidades de dinero contenidas en el:

Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana del **nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, por los siguientes cánones de arrendamiento:

CANON	FECHA EXIGIBILIDAD CANON	VALOR INSOLUTO CANON	MONTO INSOLUTO
1	11 de agosto de 2022	\$ 1.056.000	\$ 1.056.000
2	11 de septiembre de 2022	\$ 1.056.000	\$ 2.112.000
3	11 de octubre de 2022	\$ 1.056.000	\$ 3.168.000
4	11 de noviembre de 2022	\$ 1.056.000	\$ 4.224.000
5	11 de diciembre de 2022	\$ 1.056.000	\$ 5.280.000
6	11 de enero de 2023	\$ 1.056.000	\$ 6.336.000
7	11 de febrero de 2023	\$ 1.056.000	\$ 7.392.000
8	11 de marzo de 2023	\$ 1.056.000	\$ 8.448.000
9	11 de abril de 2023	\$ 1.194.547	\$ 9.642.547
10	11 de mayo de 2023	\$ 1.194.547	\$ 10.837.094
			\$ 10.837.094

11. Se niegan los intereses de mora en cuanto los reclamados carecen de título al ser extraños al documento base de recaudo, en concreto son ajenos al título aportado que en dicha materia ningún interés consigna.

12. Se niega el mandamiento por la suma pretendida bajo el concepto de “clausula penal”, que no puede ser acumulable con la pretensión de intereses del numeral anterior, elección que por corresponder al actor impide su decreto oficioso.

CUMPLA la parte demanda, la obligación en el término de

cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem o la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirla sobre su derecho de proponer excepciones.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

TENER al abogado JOTA JAIME INFANTE FIGUEROA, como parte demandante en los términos y condiciones reportadas en la demanda.

DEFINIR las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

IMPONER a la parte actora, la carga relacionada con el trámite y remisión de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso

En las condiciones del artículo 317, numeral 1º, inciso 1º del Código General del Proceso, ante la inexistencia de petición cautelar previa, tanto aquella como su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal del trámite de los oficios de embargo, dentro del lapso de treinta (30) días, que se contabilizaran desde el envío del oficio a O.R.I.P.P. y a la parte actora, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUÉZ

